

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6251

*ORDEN de 27 de febrero de 1976 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras de fundición y la exportación de lingoteras de fundición y placas de asiento de hierro fundido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras de fundición y la exportación de lingoteras de fundición y placas de asiento de hierro fundido.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», con domicilio en La Felguera (Oviedo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos (chatarras) clasificados de fundición (P. A. 73.03.A.1), y la exportación de lingoteras de fundición (P. A. 84.43.C) y placas de asiento de hierro fundido (P. A. 84.43.D).

Segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada 100 kilogramos de lingoteras y/o placas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 4,76 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6252

*ORDEN de 27 de febrero de 1976 por la que se autoriza a la firma «Angisa, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, cueros, crupeones y planchas sintéticas, y la exportación de calzado de caballero y niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Angisa, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, cueros, crupeones y planchas sintéticas, y la exportación de calzado de caballero y niño.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Angisa, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de vacuno curtidas en «boxcalf», charoles, pieles de porcino y caprino terminadas, pieles curtidas para forro, crupeones suela, planchas sintéticas (130 por 85), pieles de ovino y caprino y agamudazas (partidas arancelarias 41-02, 41-03, 41-04, 41-05, 41-06, 41-08, 41-10), y la exportación de zapatos y botas de caballero y zapatos de niño (P. A. 64-02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de niño de menos de 23 cen-

timetros de longitud número 28 a 35 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 95 pies cuadrados de pieles nobles; 100 pies cuadrados de pieles para forros; 16 kilogramos crupones suelas para piso; 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud números 36 a 39 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 pies cuadrados de pieles nobles; 180 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos crupones suelas para pisos; 4 planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de zapatos para caballero, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 pies cuadrados de pieles nobles; 180 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos crupones suelas para pisos; 4 planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas para caballero según altura de caña, especificada a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las mercancías que respectivamente se detallan:

De 11 a 12 centímetros de altura de caña: 225 pies cuadrados de pieles nobles; 200 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 13 a 15 centímetros de altura de caña: 340 pies cuadrados de pieles nobles; 310 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 16 a 18 centímetros de altura de caña: 350 pies cuadrados de pieles nobles; 320 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 19 y 20 centímetros de altura de caña: 380 pies cuadrados de pieles nobles; 340 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 21 a 27 centímetros de altura de caña: 430 pies cuadrados de pieles nobles; 410 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 28 a 30 centímetros de altura de caña: 480 pies cuadrados de pieles nobles; 420 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 31 a 33 centímetros de altura de caña: 500 pies cuadrados de pieles nobles; 450 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

De 34 a 40 centímetros de altura de caña: 600 pies cuadrados de pieles nobles; 500 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para la solicitud de importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización para un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan realizado desde el 19 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6253

ORDEN de 27 de febrero de 1976 por la que se autoriza a la Firma «Chrysler España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas o partes terminadas y la exportación de camiones, autobuses, tractores y motores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chrysler España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas partes o piezas terminadas y la exportación de camiones, autobuses, tractores y motores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la Firma «Chrysler España, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Getafe, Villaverde (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las piezas que a continuación se relacionan con sus partidas arancelarias y la exportación de:

1) Camiones:

Chasis cabinas 42/14, 42/17, 64/26, 42/70, 64/34 Turbo-300, 82/35, 42/38, K-3820-P, 42/20 y 26/26 (P. A. 87.02.B).

2) Autobuses:

Chasis bus D-309, 5.300, B-312, 6.000 y B-210 (P. A. 87.02.A.2).

3) Tractores:

Tractor 70-70, 50-55 y R-545 (P. A. 87.01.A.2); y

4) Motores:

Motores A-24, B-24, B-26, B-36, C-24, D-34 y D-38 (P. A. 84.06.B.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada clase y modelo exportado de las manufacturas que se citan a continuación se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes piezas o partes terminadas: